

GARANTÍA LEGAL Y VICIOS REDHIBITORIOS

LEGAL WARRANTY AND REDHIBITORY VICES

ERIKA M. ISLER SOTO*

UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS
CHILE

RESUMEN: La Ley 19.496 (LPDC) regula a la garantía legal como una herramienta a la cual pueden recurrir los consumidores que han adquirido un producto defectuoso, inseguro o inidóneo, pero sin otorgar un concepto de ella. Uno de los presupuestos de procedencia de este derecho radica en que se configure alguna de las causales taxativamente enumeradas en el art. 20 Ley de protección de los derechos de los consumidores, presentándose como una de ellas la consagrada en su letra f) "cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine". La norma así redactada recuerda la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios del Derecho Común, regulados en los artículos 1857 y siguientes de nuestro Código Civil. El propósito de este documento es analizar la regulación contemplada en la LPDC respecto de los vicios ocultos y revisar la relación que pudiere existir ellos y el régimen contemplado en el Código Civil.

PALABRAS CLAVE: Garantía legal - vicios redhibitorios - consumo.

ABSTRACT: *The law 19.496 (LDPC) regulates the legal guarantee as a tool which can turn consumers who have purchased a defective, unsafe product, but without giving any concept of it. One of the presuppositions of origin of this right is that any of the grounds exhaustively listed in an art. 20 configure Law of protection of consumer rights, figuring as one consecrated with letter f) "when the subject matter of the contract has defects or hidden defects that makes impossible the use usually intended". The written standards recall the obligation of sanitation crippling defects of a common law, regulated in Articles 1857 and following with the Civil Code. The purpose of this document is to analyze complete regulation referred to the LDPC regarding hidden defects and review the relation that may exist and the arrangements referred to in the Civil Code.*

KEY WORDS: *Legal guarantee - crippling defects - consumption.*

* Abogada. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; Magister en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora de Derecho Civil y Derecho del Consumidor, Universidad Bernardo O'Higgins; profesora de Derecho del Consumidor, Universidad Gabriela Mistral. Becaria CONICYT. Dirección postal: General Gana 1702, Santiago. Correo electrónico: erika.isler@yahoo.es

** Abreviaturas: art.: artículo; CC: código Civil chileno; LPDC: Ley de protección de los derechos de los consumidores.

Artículo recibido el 14 de julio de 2014 y aceptado para su publicación el 9 de septiembre de 2014.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 19.496 (LPDC) en sus arts. 19 y siguientes, regula a la garantía legal como herramienta a la cual pueden recurrir los consumidores que han adquirido un producto defectuoso, inseguro o inidóneo, aunque no otorga un concepto de ella.

El Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) ha intentado suplir dicha omisión, señalando que consiste en "la obligación que tienen los proveedores de responder cuando el bien no es apto para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieran en el mercado, considerando las condiciones en las cuales fueron adquiridos o contratados"¹.

Nuestros Tribunales, en tanto, en diversas ocasiones la han definido como "el derecho del consumidor para exigir la devolución del dinero, o la reposición o la reparación gratuita del producto adquirido, cuando éste no cumpla con alguna de las hipótesis del art. 20 de la Ley 19.496"². Se debe agregar eso sí, que además del derecho alternativo a que se alude, el art. 20 LPDC otorga al consumidor una acción indemnizatoria.

Ahora bien, uno de los presupuestos de procedencia de este derecho, radica en que se configure alguna de las causales taxativamente enumeradas en el art. 20 LPDC, presentándose la consagrada en su letra f) "cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine".

La norma así redactada recuerda la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios del Derecho Común, regulados en los arts. 1857 y siguientes de nuestro Código Civil.

El propósito de este documento es analizar la regulación contemplada en la LPDC respecto de los vicios ocultos y revisar la relación que pudiere existir ellos y el régimen contemplado en el C.C.

II. DEFECTOS OCULTOS Y DEFECTOS APARENTES

Según su facilidad de advertencia, los defectos se clasifican en aparentes y ocultos. Los primeros corresponden a aquellos que son de fácil constatación, por lo que en general se pueden advertir en un primer examen.

Los segundos en tanto, son aquellos que no son posibles de detectar mediante una simple revisión. Alessandri al respecto explica: "[un] vicio es oculto, (...) cuando el vendedor no lo ha declarado o manifestado y es tal que el comprador ha podido ignorarlo sin grave negligencia de su parte. No siempre que el vendedor no manifiesta un vicio, es oculto, porque puede ser de tal naturaleza que el comprador haya podido conocerlo casi sin ningún esfuerzo, de modo que si lo ha ignorado ha sido por su culpa"³. Así ocurriría por ejemplo con un buey cojo, una casa en ruinas o una silla quebrada.

¹ SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR: *Guía de Alcances Jurídicos Ley N° 19.496, Derecho a la Calidad e Idoneidad. Régimen de garantías*, disponible en <http://www.sernac.cl/wp-content/uploads/2012/12/guia-de-alcances-juridicos-para-ejercer-la-garantia-legal-sernac.pdf>. En palabras de Ruiz-Tagle Vial, se entiende por responsabilidad especial de garantía a "aquella derivada de incumplimientos que no comportan negligencia ni mala fe por parte del proveedor, pero dan lugar a una ruptura de la comutatividad del contrato de consumo en perjuicio del consumidor, a la que la ley le asigna una sanción de índole civil que en cada caso determina y que, en general, consiste en resarcir al consumidor afectado", en RUIZ TAGLE-VIAL, Carlos, *Cursos de Derecho Económico*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2010, p. 331.

² *Sernac con Paris S.A.* (2009): I JPL Santiago, Rol 33.922-2008, 20 de julio de 2009, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 11.169-2009, 2 de diciembre de 2009. En el mismo sentido: *Sernac con Importadora y Exportadora Tong-Hé Limitada* (2010): I JPL Santiago, Rol 27.206-09, 15 de febrero de 2010.

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la compraventa y de la promesa de venta. T. 2*, Editorial Sociedad Imprenta Litográfica Barcelona, Santiago, 1918, p. 282.

Se relaciona esta clasificación de los defectos, con aquella otra que distingue entre los productos de inspección, experimentación y confianza, según la capacidad que tiene el adquirente de examinar su verdadera calidad y aptitudes⁴.

Para esta doctrina, son bienes de inspección (*search goods*) aquellos cuyas características y calidad pueden ser evaluadas antes de su adquisición, mediante su examen⁵, tal como ocurriría con las revistas, lápices, etc.

Los bienes de experiencia o experimentación (*experience goods*) por su parte, son aquellos cuyas "cualidades sólo pueden ser observadas por la experiencia"⁶, por lo que en realidad su aptitud se determina al emplearlos y no es posible juzgarla antes de su adquisición⁷, como por ejemplo los automóviles y electrodomésticos.

Por último, los bienes de confianza (*credence goods*) son aquellos respecto de los cuales no es factible verificar su calidad, sino en el momento en que efectivamente deban ser utilizados. En estos casos, es posible que transcurra un largo tiempo hasta que el adquirente tenga la posibilidad de comprobar la verdadera aptitud de los bienes. De ahí la denominación de esta categoría: el usuario debe confiar en que tienen las características prometidas.

Es lo que ocurriría, por razones de funcionalidad con los *airbags*, extintores de incendio y casas antisísmicas; por causa de la complejidad técnica⁸ o falta de habilidad del consumidor para calificar al bien, en el caso de la asesoría legal, financiera y las prestaciones médicas⁹; por la concurrencia de varios factores respecto de un mismo bien, como ocurriría con los créditos o servicios financieros¹⁰; o bien porque cualquier información que se otorgue con anterioridad, resultará inútil, como ocurriría con los fondos de pensiones¹¹.

En el caso de los bienes correspondientes a las dos últimas categorías, el momento en el cual se advierte el daño puede ser muy posterior a la adquisición del bien –por ejemplo con un medicamento defectuoso–, lo que ha motivado a los legisladores a establecer reglas diferenciadas según se trate de vicios aparentes o de dificultosa o tardía constatación. Lo anterior tiene su lógica: difícilmente un consumidor podrá ejercer sus derechos, si desconoce la causa que los originan.

A modo de ejemplo, la legislación uruguaya contempla un término de prescripción o garantía más amplio en caso de defectos ocultos. La brasileña y costarricense en tanto, consagran para este mismo tipo de vicios, un criterio subjetivo en lo que dice relación con el momento a partir del cual ella debe comenzar a regir, esto es, desde su advertencia y no desde la celebración del acto o contrato¹².

⁴ Quien primero postuló esta distinción fue George Akerlof, al analizar mayoritariamente el mercado de autos usados y minoritariamente la contratación de seguros por parte de personas mayores de 65 años, así como a la empleabilidad de las minorías. Cf. AKERLOF, George A., *The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism*, en *The Quarterly Journal of Economics*, N°3 (1970), pp. 488-500.

⁵ Cf. ENGEL, Eduardo, "Protección a los consumidores en Chile. ¿Por qué tan poco y tan tarde?", *Revista Perspectivas en Política Económica y Gestión*, Universidad de Chile, N°2 (1998), p. 150; BARCIA LEHMANN, Rodrigo, "Los contratos desde la perspectiva del análisis económico del derecho", *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, N°2 (1998), p. 170.

⁶ BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *ob. cit.*, p. 170.

⁷ Cf. OCDE (2008): "Racionalidad Económica de las Políticas de Competencia y del Consumidor", Sesión V, DAF/COMP/GF(2008)8, 15.02.2008. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/46/14/42820111.pdf>, p. 4. En el mismo sentido: ENGEL, Eduardo, *ob. cit.*, p. 150.

⁸ LANDERRETICHE G., Oscar, "Protección al consumidor y economía de mercado", en PIZARRO WILSON, Carlos (ed.): "Temas de Derecho del Consumidor", Cuadernos de análisis jurídico, Ediciones Universidad Diego Portales, Servicio Nacional del Consumidor, Santiago, 1997, p. 51.

⁹ Cf. OCDE (2008): "Racionalidad Económica de las Políticas de Competencia y del Consumidor", Sesión V, DAF/COMP/GF(2008)8, 15.02.2008. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/46/14/42820111.pdf>, p. 5.

¹⁰ ENGEL, Eduardo, *ob. cit.*, p. 149.

¹¹ Cf. OCDE (2008): "Racionalidad Económica de las Políticas de Competencia y del Consumidor", Sesión V, DAF/COMP/GF(2008)8, 15.02.2008. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/46/14/42820111.pdf>, p. 5.

¹² Art. 37 Ley 17.230 de Defensa del Consumidor, Uruguay: "1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en: A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero. B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos. El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio. Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación

La Ley N°19.496 no se refiere de manera expresa a las categorías antedichas, salvo la mención a los vicios ocultos ya indicada (art. 20 f) LPC), lo cual habría sido deseable, puesto que esta circunstancia da origen a dudas interpretativas en materias tan importantes como la prescripción.

Con todo, siguiendo a Corral, se puede señalar, que la Ley no exige que los defectos sean siempre ocultos para que procedan los efectos de la garantía legal o de la responsabilidad civil, toda vez que sólo en uno de los literales del art. 20 se hace mención expresa a ellos, quedando el resto al campo tanto de vicios aparentes como de difícil advertencia¹³.

III. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS EN EL DERECHO COMÚN Y EN LA LEY 19.496

Los deberes de saneamiento suelen tener como fundamento la protección de la satisfacción del comprador, quien es el sujeto que asume un mayor riesgo en la compraventa, toda vez que la prestación de la que es acreedor el vendedor tiene por objeto el pago de una suma de dinero, cuya consumibilidad y fungibilidad le otorgan el carácter de obligación de género.

En este sentido señala Alessandri: “[las] cosas humanas son las que nos inducen a adquirir las cosas, por ser éstas el medio de satisfacerlas. La compra de una cosa obedece, por lo tanto, a un objetivo determinado. Tras él va el comprador. Al adquirir la cosa, éste quiere que tenga tales o cuales cualidades, que preste tales o cuales servicios y que esté exenta de todos esos defectos que pudieran anular o disminuir aquéllas o éstos. De modo que la causa de la obligación del comprador es adquirir la cosa intacta, exenta de vicios. Sólo así se llena el fin que tuvo en vista al comprarla y sólo en atención a ese estado de la cosa paga el precio”¹⁴.

Nuestro Código Civil contempla en los arts. 1857 y siguientes la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios¹⁵, y que otorga al comprador una acción “para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios” (art. 1858 C.C.).

En definitiva esta consagración, tiene por finalidad asegurar que la entrega que el vendedor realiza de la cosa, sea útil y servicial¹⁶, por lo que cumplirá cabalmente con su obligación, cuando otorgue al comprador una posesión útil, esto es, “que lo habilite para que obtenga de ella todo el provecho que lo indujo a comprarla, porque nada sacaría éste con tener una cosa que no le proporciona ningún beneficio ni le presta ninguna utilidad”¹⁷.

debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste demague la misma en forma inequívoca. 2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios”; art. 26 Ley N°9078 de 11 de Septiembre de 1990, *Código de protección e defensa del consumidor*, Brasil: “O direito de reclamar pelos vícios aparentes ou de fácil constatação caberá em: 1 - trinta dias, tratando-se de fornecimento de serviço e de produtos não duráveis; 2 - noventa dias, tratando-se de fornecimento de serviço e de produtos duráveis. § 1º Inicia-se a contagem do prazo decenal a partir da entrega efetiva do produto ou do término da execução dos serviços. § 2º Tratando-se de vício oculto, o prazo decenal inicia-se no momento em que ficar evidenciado o defeito”; art. 40 inc. 3º Ley 7.472 de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Costa Rica: “Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños. Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen”.

¹³ CORRAL TALCZANI, Hernán, “Ley de Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos”, *Cuadernos de Extensión*, Universidad de los Andes, Santiago, 1999, p. 182.

¹⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Amos, *ob. cit.*, p. 251.

¹⁵ Art. 1858 C.C.: “Son vicios redhibitorios los que reúnen las cualidades siguientes: 1º Haber existido al tiempo de la venta; 2º Ser tales que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menor precio; 3º No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”.

¹⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Amos, *ob. cit.*, p. 252.

¹⁷ *Ibid.*, p. 251.

El Derecho del Consumidor, que con frecuencia adopta instituciones del Derecho Común aunque adaptadas a sus peculiaridades, tuvo como una de sus fuentes a las acciones redhibitorias, al momento de regular la responsabilidad por productos.

A modo de ejemplo, es lo que ocurrió en el derecho francés, al normarse la protección de la víctima por productos defectuosos, con fundamento en la compraventa inicial¹⁸.

La legislación panameña por su parte, en la misma ley de protección al consumidor, consagra además del saneamiento por vicios ocultos (art. 48), la garantía legal (art. 42)¹⁹.

En nuestro país, el proyecto original de la LPDC enviado por el ejecutivo al Congreso Nacional, no contemplaba dentro de las causales de procedencia de la garantía legal, la que se refiere a los vicios ocultos, sino que ella fue incorporada por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados²⁰, lo cual no estuvo exento de debate.

En efecto, en la discusión parlamentaria el senador Romero estimó innecesaria su inclusión, por estar ya esta materia regulada en el Código Civil²¹.

En contra, el Director Nacional del Servicio Nacional de la época, Fernández Fredes, señaló que pese a su semejanza, se trataría de instituciones diversas, esto es, con derechos y presupuestos de procedencia propios. En este sentido argumentó que los efectos derivados de los vicios redhibitorios serían la disminución del precio y la resolución del contrato, en tanto que la garantía legal daría origen una obligación alternativa de elección del consumidor, que incluye la reparación gratuita del bien, solución no contemplada por el Derecho Común. A lo anterior, se debía agregar, que la acción redhibitoria exigiría la acreditación de culpa o dolo en la persona del vendedor (conocía o debía conocer), lo cual no es exigido por la garantía legal²². Similar opinión tuvieron los senadores Feliú y Otero²³.

Revisada la redacción actual de la Ley 19.496 se puede advertir que, si bien efectivamente la obligación de garantía que consagra en sus arts. 19 a 22 tuvo como fundamento el saneamiento de los vicios redhibitorios del Derecho Común²⁴, lo cierto es que se trata de instituciones diferentes, tal como se verá a continuación.

1. Respeto de los presupuestos de procedencia

1.1. La gravedad

De acuerdo al art. 1858 N° 2 C.C., uno de los requisitos de los vicios redhibitorios, es que sean tales "que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio"²⁵.

¹⁸ BARRROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 755.

¹⁹ Ley N° 15 Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, 31.10.2007, Panamá.

²⁰ Cf. Primer Informe Comisión de Economía, Boletín 446-03 I, Cámara de Diputados, 06.11.1991, Historia de la Ley 19.496, p. 41.

²¹ Discusión en Sala, Senado, Legislatura 332, Sesión 40, 13.03.1996.

²² Discusión en Sala, Senado, Legislatura 332, Sesión 37, 06.03.1996.

²³ Discusión en Sala, Senado, Legislatura 332, Sesión 40, 13.03.1996.

²⁴ BAERRENTOS CAMUS, Francisca, "La distinción entre la calidad y la seguridad de los productos. Algunos problemas que presenta la responsabilidad del vendedor en las ventas de consumo", en FIGUEROA YANEZ, Gonzalo; BARRROS BOURIE, Enrique; TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio, *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo-Perrot, Santiago, 2010, p. 688.

²⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, *De la compraventa y de la promesa de venta*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 187.

Se ha entendido que dicha disposición establece la exigencia de la gravedad de los defectos²⁶, lo que tendría por fundamento la circunstancia de que si no se puede obtener el servicio para el cual se adquirió la cosa, desaparece el móvil o motivo que justificó la celebración de la compraventa²⁷.

El análisis de este presupuesto se debe disgregar en dos aspectos: el uso que se toma en consideración para determinar la inaptitud y su extensión.

a) El uso del bien

No señala el Código qué se entiende por el uso natural de la cosa.

Según Alessandri, sería aquel "a que está ordinariamente destinada"²⁸, de tal manera que si ella "es impropia o sirve imperfectamente para otro uso diverso del que se la destina de ordinario, no adolece de vicio redhibitorio, a menos que tampoco sirva para su uso natural; pero si es adecuada para este uso e inadecuada para el que le da el comprador, éste no puede alegar vicio redhibitorio. Si compro un coche de lujo cuyo destino natural es emplearlo en la ciudad y lo empleo en el campo y por malos caminos, a consecuencia de lo cual se rompe, no podría alegar un vicio redhibitorio por defecto de construcción, desde que el coche estaba construido para ser usado en la ciudad únicamente, a no ser que aquí también se hubiera roto, pues entonces el vicio era inherente a la cosa misma"²⁹.

De acuerdo a Oviedo, en tanto, por regla general, no es la sola presencia del defecto el que hace proceder la acción redhibitoria, sino que a causa de éste, se afecte la funcionalidad del bien³⁰.

El art. 20 f) LPDC por su parte, exige para que proceda la garantía legal, que los defectos de la cosa imposibiliten "el uso a que habitualmente se destina".

Se colige de esta norma, que el legislador reemplazó en este caso la normalidad por la habitualidad en el uso, de tal manera que si los consumidores suelen utilizar con frecuencia el bien para un determinado fin, aun cuando éste no sea el regular, la inaptitud para satisfacerlo habilita al comprador para ejercer los derechos de la garantía legal, gravándose por tanto la responsabilidad del vendedor.

Aunque no se señala en las actas de la discusión de la ley, esta diferencia con la normativa del Código Civil, pudiera tener por fundamento, el que en materia de responsabilidad por productos, se debe distinguir entre el uso razonablemente previsible y el uso razonablemente esperable.

Al respecto explica Thierry: "beber una botella de detergente, (...) no es un uso razonable, pero sí un uso previsible para el caso de un niño tentado a bebérsela, si el contenido del envase se parece a la limonada y es fácil de abrir"³¹.

Reyes López en tanto, estima que el uso razonable del producto "se apreciará en relación directa con la utilidad expresada por el fabricante y con la que la experiencia común pueda sugerir, complementada, a su vez, con la utilización o empleo que realice el adquirente o consumidor del

²⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 1918, *ib. cit.*, p. 269.

²⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2003, *ib. cit.*, p. 193.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2003, *ib. cit.*, p. 196.

³⁰ OVIEDO ALBÁN, Jorge, "Sobre el concepto de vicio redhibitorio en la compraventa. Análisis comparado de la jurisprudencia chilena y colombiana", *Revista Chilena de Derecho*, N°2 (2010), p. 262.

³¹ BOURGIGNIE, Thierry, "La Directiva de la Unión Europea de 1985 sobre responsabilidad por productos y su implementación en los estados miembros y otros países europeos" en STIGLITZ, Gabriel A., *Derecho del Consumidor*, N°9, Editorial Jurídica, Rosario, 1998, p. 109.

producto en íntima dependencia con el tiempo en que el producto fue puesto en el mercado”¹².

Entre nosotros, Corral Talciani ha estimado que no cualquier uso inapropiado exculpa al proveedor, sino que únicamente aquel que excede la razonable previsión –“descubrir intelectualmente un enlazamiento causal entre un hecho conocido y el que probablemente se seguirá de él”¹³– de los daños¹⁴.

Las legislaciones por su parte, igualmente han reconocido esta distinción. Así por ejemplo, la legislación argentina exige que los bienes y servicios sean suministrados o prestados de manera tal que no representen un peligro para la seguridad o integridad de los consumidores, habiendo sido utilizados en condiciones previsibles o normales de uso (art. 5 Ley 24.240). Similares reglas se contemplan en la Directiva Europea vigente sobre la materia¹⁵, y en la experiencia latinoamericana, en la ley peruana y la brasileña¹⁶.

En nuestro país, es el reglamento sobre seguridad de juguetes, la normativa que reconoce esta exigencia, en su art. 1: “Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los juguetes que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, el cual regula los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir de forma de que no comprometan la seguridad o la salud de los usuarios, cuando se utilicen para su destino normal y previsto, considerando el comportamiento habitual de los niños”¹⁷.

Una disposición como esta tiene su justificación: “no se puede esperar una utilización ‘razonable’ por parte de quienes no tienen ‘uso de razón’; de aquí la importancia de tomar en consideración el colectivo humano a que determinados productos van destinados, como son los ‘niños’ en relación con los ‘juguetes’”¹⁸.

Por otra parte, el art. 20 f) LPDC debe ser interpretado conforme a las disposiciones generales de la misma ley, incluido el principio de integración publicitaria de los contratos (art. 1 N° 4 LPDC), conforme al cual el producto debe satisfacer todos y cada uno de los usos ofrecidos por el proveedor mediante un soporte publicitario, aún cuando éstos fueren extraordinarios.

En razón de lo anterior, es que puede estimarse que la noción de vicio contemplada en la Ley del Consumidor es más amplia que la del Código Civil¹⁹.

Este criterio de “conformidad” se encuentra igualmente reconocido en otra normativa legal vigente en nuestro país, cual es la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional del

¹² REYES LÓPEZ, María José, “La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Estudios de la Ley de 6 de julio de 1994”, *Contratación y Consumo*, Editorial Tirat le Blanch, Valencia, 1998, p. 129.

¹³ RODRÍGUEZ GÓREZ, Pablo, *La obligación como deber de conducta típica*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 1992, p. 11.

¹⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán, “La relación de causalidad en la responsabilidad por productos defectuosos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Fundación Fiesco, N°2 (2004), p. 82.

¹⁵ Art. 6.1 Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: “Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) la presentación del producto; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; c) el momento en que el producto se puso en circulación”.

¹⁶ Art. 25 Ley 29.571, Código de protección y defensa del consumidor, Perú: “Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes”; art. 8 CDC Brasil: “O produto e serviço colocado no mercado de consumo não acarretarão riscos à saúde ou segurança dos consumidores, exceto os considerados normais e previsíveis em decorrência de sua natureza e fruição, obrigando-se os fornecedores, em qualquer hipótese, a dar as informações necessárias e adequadas a seu respeito”; Art. 11 LUGDCU, España: “Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas”.

¹⁷ Art. 1 Decreto 114/Minsal/2005 Reglamento sobre seguridad de los juguetes, D.O. 17 de junio de 2005.

¹⁸ GÓMEZ CALERO, Juan, *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Editorial Dykinson, Madrid, 1996, p. 61.

¹⁹ BARRIENTOS CAMUS, Francisca, *ib. cit.*, p. 685.

Mercadería (art. 35 a y b), lo que de acuerdo a Vidal constituiría una obligación-garantía de carácter objetivo⁶⁰.

Finalmente cabe destacar que en el caso de un bien compuesto –conformado por diversas piezas o partes– el régimen de vicios redhibitorios contemplado en el Derecho Común, igualmente procede si el defecto recae sobre un accesorio –cumplidos los otros presupuestos para ello–, puesto que es obligación del vendedor entregarla sin vicio alguno⁶¹.

La LPDC por su parte, establece en el inciso final del art. 20 LPDC que para efectos del ejercicio de la garantía legal, se considerará como un solo bien aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que éstas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de lo anterior, si el consumidor optare por la reposición del producto, ella podrá realizarse respecto de la unidad, parte o pieza que corresponda, siempre que sea igual la que se restituye (art. 20 inc. final LPDC).

b) La extensión de la inaptitud

De acuerdo al art. 1858 N° 2 C.C. procederá la acción redhibitoria no sólo cuando la cosa no sirva para su uso natural, sino que también cuando sirva imperfectamente, lo que se justificaría que en este último caso, el comprador igualmente no obtendría de ella toda la utilidad que esperaba⁶².

En el literal en comento, la LPDC nada dice respecto de la extensión de la inaptitud, esto es, si ella debe ser absoluta, o basta con que sea relativa, aunque la discusión si se ha presentado a propósito de las letras c) y e) de la misma norma, las que proceden cuando el bien “no sea enteramente apto” o sea “inapto” respectivamente⁶³.

Así las cosas, no realizando el legislador distinción alguna, y tratándose de causales de procedencia independientes entre sí, el consumidor tendrá derecho a la garantía legal, sea que el defecto impida total o parcialmente la funcionalidad del bien.

Por otra parte, una similitud entre los vicios redhibitorios y la garantía legal, radica en que en ambos casos no se exige que el bien sea irreparable, sino que basta con su impropiedad para cumplir con el uso esperado o exigido de él.

Así lo ha señalado Alessandri: “No se exige que el vicio sea irreparable o que las reparaciones que necesite la cosa duren más o menos tiempo. Lo que se exige es que aquella en el estado en que se venda sea impropia para su uso natural. Para calificar de redhibitorio un vicio no se atiende a su duración ni a su reparabilidad, sino a su importancia en relación con la cosa vendida”⁶⁴.

Esta característica, en el caso del régimen contemplado en la LPDC resulta evidente, desde

⁶⁰ VIDAL OLIVARES, Álvaro, “El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional”, *Revista Chilena de Derecho*, N°3 (2006), p. 449.

⁶¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.*, p. 209.

⁶² *Ibid.*, p. 195.

⁶³ Respecto de las letras c) y e) LPDC se ha discutido si basta con que la inaptitud sea relativa para que procedan los derechos derivados de la garantía legal, o bien si se exigiría que ella sea absoluta. Los casos más frecuentes se presentan cuando un automóvil puede circular, aunque presenta defectos en ciertas piezas, tales como air bag, cierre centralizado o bien presenta ruidos molestos. Al respecto se puede revisar la siguiente jurisprudencia: *Sornac con Almacenes Paris Comercial S.A.* (2007): 1 JPL Santiago, Rol 1-290-2006, 18 de abril de 2007, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 3-039-2007, 4 de julio de 2007; *Sornac con Imprentadora Pábrlos S.A.* (2008): 1 JPL Las Condes, Rol 83.989-3-08, 9 de diciembre de 2008; *Sornac con Comercializadora S.A.* (2008): 2 JPL Puerto Aéreo, Rol 46.157-2-2007, 15 de abril de 2008; *Torresblanca Aguilera con Carifort* (2006): C. Ap. Rancagua, Ing. 20-2006, 2 de octubre de 2006, en relación con Rol 352.063-2005, 1 JPL Rancagua; *Sornac con Davis Autos S.A.* (2006): 4 JPL Santiago, Rol 79-6-06, 14 de julio de 2006; *Sornac con Davis Autos S.A.* (2006): 4 JPL Santiago, Rol 79-6-06, 14 de julio de 2006; *Sornac con Davis Autos S.A.* (2006): 4 JPL Santiago, Rol 79-3-06, 25 de junio de 2007.

⁶⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.* p. 198.

que al consumidor se le permite precisamente optar –entre otras prestaciones– por la reparación del bien defectuoso (art. 20 LPDC).

1.2. La preexistencia

El art. 1858 C.C. exige que los vicios redhibitorios existan al momento de la venta, no importando inejecución alguna por parte del vendedor, si se presentan con posterioridad. Esta regla se justificaría por una parte, en que lo normal es que el vendedor haya entregado el bien en buenas condiciones, y por otra, en que los riesgos después de la venta deben ser soportados por el comprador⁴⁵.

De acuerdo a Sortais, esta era el fundamento de que en el *Code* el plazo para ejercer la acción redhibitoria –hoy de dos años– fuera simplemente “breve”, sin mayor explicación⁴⁶.

Entre nosotros, Alessandri ha señalado que la existencia del vicio dentro del término establecido por la ley, no hacen presumir que existía al tiempo de la venta, lo que debe ser acreditado conforme a las reglas generales: “[la] solución contraria produciría el absurdo de que nunca debiera el comprador acreditar, lo que contraría el art. 1698 e implicaría crear una presunción legal que el legislador no ha establecido, sin perjuicio de que pudiera proceder una presunción judicial por los antecedentes aportados en el juicio⁴⁷”.

Con todo, no se exige que el vicio exista en toda su gravedad al momento de la venta, puesto que la cosa ya estaría atacada con un defecto, que con el tiempo alcanzará el carácter de grave: la causa del daño ya estaría producida⁴⁸.

La LPDC nada señala al respecto, de tal manera que no se exigirá que el defecto sea coetáneo a la compraventa.

En este sentido se pronunció el Tercer Juzgado de Policía local de Santiago, conociendo la acción interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Farmacias Ahumada S.A., por la venta de una caja de medicamentos, cuyo contenido vencía al día siguiente de la celebración del contrato.

En este caso, el Tribunal rechazó la defensa de la denunciada en orden a considerar que al momento de la entrega el producto era apto para el consumo, condenándola por infracción a la LPDC: “No obstante que a la fecha de venta del medicamento en cuestión, éste todavía no se hallaba vencido, ya que su expiración era al día siguiente, es obvio que, al tratarse de una caja de 21 comprimidos de 750 miligramos cada uno se trata de un producto que se vende para ser usado, (...) por periodos que exceden normalmente de un día (...) Por el contrario, lo mínimo en este caso debe referirse a que todo el contenido del medicamento sea susceptible de ser consumido antes de su vencimiento, tomando en cuenta las dosis recetadas por el respectivo médico o, en su caso, tomando en cuenta dosis normales de uso⁴⁹”.

1.3. Que el vicio sea oculto y la exigencia de la concurrencia de un elemento subjetivo

En el Derecho Romano se contemplaba la acción redhibitoria –recuperar el precio– y la *quantum minoris* –rebaja del precio–, en caso de no haberse manifestado los defectos de la cosa vendida, ninguna de las cuales requería de la acreditación del grado de culpa⁵⁰.

⁴⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.*, p. 189.

⁴⁶ SORTAIS, Jean-Pierre, “El saneamiento en la compraventa de bienes de consumo”, *Revista Chilena de Derecho*, N°3 (2008), p. 607.

⁴⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.*, pp. 191 y 192.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 190.

⁴⁹ *Serme con Farmacias Ahumada S.A.* (2008). 3 JPL. Santiago, Rol 16.200-Dto-2007, 17 de septiembre de 2008.

⁵⁰ DE LA MAZA, Iñigo, “El régimen de los cumplimiento defectuosos en la compraventa”, *Revista Chilena de Derecho*, N°3 (2012),

En el régimen contemplado en nuestro Código Civil, se debe distinguir según la acción de que se trate.

El art. 1860 C.C., da derecho al comprador a optar entre exigir la rescisión de la compraventa o la rebaja del precio, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 1858 C.C., uno de los cuales consiste en que el vendedor no los haya manifestado y que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte o no los haya podido conocer fácilmente en razón de su profesión u oficio (art. 1858 N° 3 C.C.).

En este caso, el legislador ha establecido un supuesto de responsabilidad objetiva⁵¹, tal como explica Guzmán Brito: “[para] ser redhibitorio un vicio y, por ende, para dar lugar a la acción redhibitoria y a las de los artículos 1.867 y 1.868 del CC, de parte del vendedor se exige ‘no haberlos manifestado’ al comprador. No interesa si su no-manifestación fue porque, conociéndolos, no quiso manifestarlos, o porque los desconocía realmente y no tenía por qué conocerlos en razón de su profesión u oficio. Basta la no manifestación”⁵².

Al comprador en tanto, se le exige que los haya podido ignorar sin negligencia grave de su parte o bien que no los haya podido conocer fácilmente en razón de su profesión u oficio (art. 1858 N°3 C.C.), lo que de acuerdo a Alessandri, lo deja en mejor situación que al vendedor puesto que no se le exige un examen minucioso de la cosa, sino que basta con que sea más o menos atento⁵³: “si a pesar de su oficio o profesión el comprador sólo pudo conocerlo mediante un examen más o menos difícil y complicado que no es costumbre hacer, tiene derecho al saneamiento, porque lo que exige la ley es que el vicio pueda conocerse fácilmente, a primera vista, con un examen que no demande mucho trabajo”⁵⁴. Se le niega en este último caso la acción, pues, la ignorancia provendría de su propia culpa, al no haber revisado la cosa ni aun superficialmente⁵⁵.

En contra, y tal como se adelantó, Fernández Fredes, sostuvo el carácter subjetivo de la responsabilidad derivada de vicios redhibitorios en la discusión parlamentaria, al diferenciarla con el régimen de garantía legal que se pretendía aprobar en el Congreso⁵⁶.

El art. 1861 C.C. por su parte, contempla una acción indemnizatoria que procede cuando “el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio”, la cual ha sido calificada por la doctrina como de responsabilidad subjetiva⁵⁷.

La LPDC, no ha señalado expresamente si la responsabilidad derivada de la garantía legal, sería un caso de responsabilidad subjetiva –acreditable o presunta–, o bien objetiva o por riesgo creado.

En el primer caso, no bastaría con probar la existencia del daño o defecto, sino que se

pp. 646 y 647.

⁵¹ DE LA MAZA, Íbigo, ob. cit., p. 647; GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°9 (2007), p. 99; ALCALDE SILVA, Jaime, “La responsabilidad contractual en el Código Civil: Del particularismo al régimen general”, en FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo; BARROS BOURJIE, Enrique; TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio, *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo-Perrot, Santiago, 2010, p. 829.

⁵² GUZMÁN BRITO, Alejandro, ob. cit. p. 99.

⁵³ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, ob. cit., pp. 204 a 206. Agrega este autor en la página 205 de la misma obra: “La falta de experiencia o de conocimientos del comprador para apreciar si la cosa adolece o no de vicios, de modo que no los descubre, a pesar del cuidado que ha puesto para examinarla, tampoco constituye negligencia grave y el vicio es oculto. Así, si un individuo compra una casa, no está obligado a llevar un arquitecto para que le informe acerca de si tiene o no vicios, pues la ley le exige únicamente que su ignorancia no provenga de negligencia grave y no es tal el hecho de no llevar un arquitecto al tiempo de ver aquella”.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 207.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Discusión en Sala, Senado, Legislatura 332, Sesión 37, 06.03.1996.

⁵⁷ DE LA MAZA, Íbigo, ob. cit., p. 647; GUZMÁN BRITO, Alejandro, ob. cit., p. 102; ALCALDE SILVA, Jaime, ob. cit., p. 829.

requeriría además la culpa o dolo del deudor, para que surjan para el consumidor afectado, los derechos derivados de la garantía legal. Naturalmente esta es la tesis que más conviene al proveedor, quien podría eximirse de responsabilidad, acreditando que ha actuado con la diligencia esperada.

Esta fue la defensa que sostuvo la denunciada en la causa "Briones Moreno con Automotores Gildemeister S.A."³⁹, por negar el ejercicio de la garantía legal a un consumidor, quien luego de dos días después de haber adquirido un vehículo, había advertido que una pieza aislante del motor se encontraba roída y en mal estado. En este caso, la empresa proveedora argumentó que si bien constaba la presencia del defecto en el producto, no ocurría lo mismo con su imputabilidad, lo que se vería reforzado por la desrutización que acreditaba haber realizado en sus dependencias, para evitar la presencia de roedores. A mayor abundamiento, señaló que su buena disposición a reparar el producto, habría dado cuenta del cumplimiento de sus deberes de diligencia. No obstante, esta defensa fue rechazada tanto por el Tribunal de primera como segunda instancia, como se verá.

El Juzgado de Policía Local de Huechuraba –confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago–, en un caso diverso –"Sernac con Almacenes Paris Comercial S.A."⁴⁰–, igualmente aludió a la exigencia de imputabilidad del defecto a la persona del proveedor, aunque agregó que ella se encontraba constituida por una circunstancia objetiva, esto es, el momento en el cual se ejerce la garantía legal. De esta manera, será imputable al vendedor, en la medida de que se haga valer dentro del plazo establecido por el legislador para ello. Así las cosas, bajo una apariencia de subjetividad, en realidad el Tribunal está utilizando un criterio de imputación objetivo que prescinde de la culpa o dolo en el victimario.

Conforme a una segunda línea de interpretación, la responsabilidad a que da origen la garantía legal, es de carácter objetivo, por lo que el proveedor deberá reparar todo el daño sufrido, pudiendo solamente alegarse como causas de exoneración, aquellas que la ley expresamente ha señalado, en este caso, el daño imputable a la conducta del consumidor (art. 21 LPDC). De esta manera, resultará indiferente si el deudor acredita su falta de culpa, puesto que en todo caso deberá responder a la víctima.

Esta tesis es correcta, puesto que de la regulación que el legislador realiza de la institución en comento, se permite derivar que debe el proveedor responder sin importar si el desperfecto se produjo en su esfera de resguardo o no, estableciendo el legislador de su cargo, una obligación de resultado⁴¹.

Este carácter objetivo de la responsabilidad del proveedor, explica que se haya consagrado en su favor una acción de repetición o reembolso y en contra del fabricante, importador o la persona de quien adquirió el producto, siempre que el defecto le fuere imputable (art. 22 LPDC)⁴².

Fernández Fredes ya se había pronunciado en este mismo sentido, fundamentado en la naturaleza profesional y habitual de la actividad del proveedor "la que, como justa contrapartida a las ganancias que de ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado,

³⁹ *Briones Moreno con Automotores Gildemeister S.A.* (2013). C. Ap. Concepción, Ing. 206-2013, 5 de noviembre de 2013, cita Online: CLJ/R/7542/2013.

⁴⁰ *Sernac con Almacenes Paris Comercial S.A.* (2006): JPL Huechuraba, Rol 72.622-Q-2005, 27 de junio de 2006, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 3927-2006, 17 de septiembre de 2006.

⁴¹ En la obligación de resultado, "el deudor puede prometer al acreedor procurarle un resultado determinado. El acreedor no acepta que la duda pueda existir sobre la certeza del resultado esperado. (...) El desfallecimiento del deudor es probado desde que el resultado no haya sido alcanzado. Pero el puede exonerarse probando la existencia de una fuerza mayor". LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil*, Editorial Legis, Colombia, 2004, p. 111.

⁴² De acuerdo a Corral, en este caso, si se tratara de un régimen de responsabilidad subjetiva, que requiere de la concurrencia de dolo o culpa en el demandado y que debe ser acreditado por el demandante aun cuando se trate de un caso de responsabilidad contractual. CORRAL TALCIANI, Hernán, 1999, ob. cit., pp. 181-185.

opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa)⁹².

Corral Talciani por su parte distingue entre el derecho alternativo –reparación del producto, cambio o devolución del precio– y la acción indemnizatoria anexa. En el primer caso, en su opinión, el carácter imperativo de los Arts. 19 y 20 LPDC no admitirían la alegación de caso fortuito o ausencia de culpa del proveedor como causales de exoneración de responsabilidad siendo su única posibilidad de excusarse, la acreditación de la culpa de la víctima (art. 21 inc. 1 LPDC)⁹³.

Para el mismo autor, se trataría de una consideración que tiene plena justificación: “[la] responsabilidad contractual por vicios supone una relación bilateral en igualdad de condiciones, de manera que exige que los vicios sean ‘ocultos’, y descarta el deber de reparar si se acredita que el comprador podía, de acuerdo con sus habilidades y destrezas personales, conocer su existencia. Esta equivalencia de condiciones no se presenta en la relación de consumo. El adquirente, por la velocidad con la que se produce el tráfico comercial, no puede examinar detenidamente cada bien que compra, y debe confiar en que si el producto ha sorteado los controles de calidad exigidos por la empresa productora y las normativas reguladoras estatales, es porque está libre de defectos que puedan reportarle daños a su persona o patrimonio”⁹⁴.

La obligación aneja de indemnización en tanto, al tener carácter contractual, debe regirse por las reglas generales que le resulten a éstas aplicables, incluido el régimen de culpa presunta (art. 1547 C.C.)⁹⁵.

Se comparte la opinión del profesor Corral, aunque se debe hacer presente que no sólo el comprador (consumidor jurídico) se beneficia de la garantía legal, sino que también todo destinatario del bien (consumidor material), de manera tal que si el adquirente obsequia a otro sujeto –por ejemplo algún familiar– el producto defectuoso, este último igualmente tendrá los derechos derivados de la garantía en estudio.

En la ya señalada causa “Briones Moreno con Automotores Gildemeister S.A.”, la Corte de Apelaciones de Santiago adoptó este criterio, rechazando así la defensa de la denunciada. En este sentido, estimó que la causa por la que el aislante se encontraba roído –esto es, por acción de un animal o de otro elemento– no resultaba esencial para la resolución de la controversia, puesto que lo determinante era la entrega de un vehículo con una pieza dañada, cuando se había adquirido uno nuevo y en perfectas condiciones. Agregó que la proximidad entre la recepción del producto y las fechas de interposición de los reclamos, esto es, transcurridos dos días ante el proveedor y cuatro ante el Servicio Nacional del Consumidor, permitía presumir que el vehículo le fue entregado en tales condiciones.

A mayor abundamiento, señaló que el encargo y recepción de piezas de repuesto para reparar el producto por parte del proveedor, no constituían una prueba de diligencia, sino que una confesión de que el vehículo presentaba deficiencias en su fabricación, partes o piezas, que lo hacían inapto para el uso o consumo.

En cuanto a una eventual exigencia de diligencia en la persona del consumidor, cabe recordar que el art. 3 b) establece su deber de informarse responsablemente, aunque es de toda lógica considerar que esta carga se la debe ponderar tomando en consideración la asimetría informativa existente entre las partes de una relación de consumo.

⁹² FERNÁNDEZ FREDES, Francisco, “Nueva Ley del Consumidor: invasiones y limitaciones”, *Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, Facultad de Ingeniería y Ciencias Universidad de Chile, Vol. 1 N° 2, Santiago, 1998, p. 119.

⁹³ CORRAL TALCIANI, Hernán, 1999, *ob. cit.*, p. 180.

⁹⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Responsabilidad por productos defectuosos*, Abelardo Perrot, Santiago, 2011, p. 14.

⁹⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán, 1999, *ob. cit.*, p. 180.

Finalmente cabe destacar la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Renca "Semac con Embotelladora Unidas S.A."⁶⁶, en la cual, luego de haber calificado a la responsabilidad derivada de la LPDC como objetiva, igualmente distingue entre ambos regímenes: "la doctrina ha reconocido un tratamiento diferenciado del legislador en lo que respecta a los derechos de los consumidores, pues la acción de garantía, tutela la efectiva conmutatividad de las contraprestaciones en resguardo de la parte débil que es el comprador, en tanto que la acción redhibitoria del Código Civil necesariamente toma en cuenta el factor subjetivo sobre el supuesto de una compraventa entre partes iguales dotadas de similar capacidad de negociación y defensa. Para los autores, el que finalmente responde es el que introdujo el producto en el mercado, ya que es a este a quien corresponde hacerse cargo de las consecuencias dañosas que su producto tenga para el consumidor (...) producto, principio conocido como el de la 'responsabilidad objetiva o por riesgo'".

2. Respeto al modo de ejercer los derechos

2.1. El plazo para ejercer los derechos

a) Plazo aplicable

El plazo legal de duración de la acción redhibitoria es de seis meses para los muebles y un año para los inmuebles, contados desde la entrega real del bien (art. 1866 C.C.). Se advierte que en este caso el legislador adoptó un sistema objetivo de cómputo del plazo, que prescinde del conocimiento que el comprador tenga de los defectos o del daño, fijando un momento indiscutido a partir del cual comienza a correr la prescripción, constituido por la entrega del bien. De acuerdo a Alessandri, esta decisión tendría como fundamento, el que a partir de entonces, el comprador se encuentra en condiciones de examinar la cosa y descubrir los vicios⁶⁷.

El Código además permite que, en uso de la autonomía de la voluntad, las partes puedan ampliar o restringir los términos indicados (art. 1866 C.C.), o incluso pactar que no se responda por ellos⁶⁸, por lo que la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios tienen el carácter de elemento de la naturaleza del contrato de compraventa (art. 1444 C.C.).

La acción para pedir la rebaja del precio en tanto, tiene plazos de prescripción más extensos, esto es, de un año para los bienes muebles y 18 meses para los inmuebles (art. 1869 C.C.). No obstante, el Código no indica el momento a partir del cual principian⁶⁹, ni la posibilidad de ser modificados por las partes⁷⁰.

Ahora bien, respecto de la acción indemnizatoria contemplada en el art. 1861 no existe referencia alguna referente a su régimen de prescripción, ni siquiera acerca del plazo aplicable.

Al respecto Guzmán Brito, estima que ella, al ser independiente de la acción redhibitoria y la *quantí minoris*, debe regirse por las normas generales⁷¹. Vidal Olivares comparte esta opinión,

⁶⁶ *Semac con Embotelladora Unidas S.A.* (2007) JP, Renca, Rol 33.862-1-2002, 28 de marzo de 2007, confirmada por la C. Ap. Santiago, Irg. 6-615-2007, 9 de enero de 2008.

⁶⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, *ib. cit.*, p. 251.

⁶⁸ Art. 1859 C.C.: "Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, entera sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador".

⁶⁹ De acuerdo a Alessandri, comienza con la entrega de la cosa. ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO, 2003, *ib. cit.*, p. 254.

⁷⁰ De acuerdo a Alessandri, las partes igualmente pueden modificar el plazo de prescripción de la acción de rebaja del precio, aun cuando el C.C. no lo señala expresamente, en atención a que se trataría de una disposición de carácter privado. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, *ib. cit.*, p. 255.

⁷¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *ib. cit.*, pp. 95-119.

aunque sostiene que los plazos deben contarse desde la entrega de la cosa⁷².

En contra, Alessandri postula que prescribe en los mismos plazos de las acciones especiales derivadas de los vicios redhibitorios, puesto que forma parte de la obligación de saneamiento, añadiendo que “[al] establecer la ley la prescripción de esas acciones ha tenido que referirse a todo su contenido”⁷³.

La garantía legal en tanto, debe ejercerse por regla general dentro de los tres meses siguientes a la recepción del producto. En el caso de los productos perecibles o que por su naturaleza están destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el término será el indicado en el producto o envase, o en su defecto un máximo de siete días (art. 21 LPDC).

Ahora bien, si el consumidor opta por la devolución del precio, el plazo debe contarse desde la fecha de la boleta o factura (art. 21 LPDC).

Con todo, cualquiera sea el caso, el legislador, al igual que en las acciones derivadas de la presencia de vicios redhibitorios, ha optado por el establecimiento de un sistema objetivo de inicio de cómputo de los términos indicados, esto es, desde la recepción del producto o la fecha de la boleta o factura.

Lo anterior no significa que expirada la garantía legal, el consumidor queda indefenso si los defectos o el daño se manifiestan transcurridos los breves plazos legales, pues igualmente podrá valerse de las acciones infraccionales y compensatorias generales consagrada en los Arts. 3 e), 23, 47, 48, 49 y 50 LPDC, además de las otras herramientas que le otorgue el Derecho Común.

Con todo, la garantía legal da derecho igualmente a una acción indemnizatoria, sin que exista tampoco claridad alguna respecto de su plazo de prescripción. En efecto, de considerarse que se trataría de un accesorio del derecho principal de opción, se debe concluir que igualmente su exigibilidad se extingue a los tres meses. Por el contrario, de estimarse que se trata de una acción autónoma derivada del art. 3 e) LPDC –“derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños”, las posibilidades se restringen a los seis meses del art. 26 LPDC o bien a los plazos del Derecho Común⁷⁴.

En cuanto a la vigencia del principio de autonomía de las partes, una correcta lectura de las disposiciones de la LPDC, llevan a concluir que las partes se encuentran facultadas únicamente a extender los plazos mínimos legales (art. 21 inc. 1° LPDC) pero no para acortarlos, en atención al carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores consagrado en el art. 4 de la misma normativa.

Así las cosas, una cláusula que se encuentre en un contrato por adhesión, y que pretendiera disminuir los plazos de caducidad o prescripción, podría ser considerada abusiva conforme a las letras e) y g) LPDC.

⁷² VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La protección del comprador. Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006, pp. 61 a 63.

⁷³ Argumento este autor que la indemnización deriva igualmente de la presencia de vicios de tales características por lo que debe regirse por las mismas reglas, incluidas las que se refieren a la prescripción. Por otra parte, agrega que si se aceptara que la acción de perjuicios prescribiera conforme a las reglas generales, podría presentarse el absurdo de que el comprador no pudiera pedir la rescisión de la venta ni la rebaja del precio, pero sí la indemnización, puesto que sería curioso que el comprador conservara el derecho de pedir los accesorios y no la principal. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.*, pp. 258 y 259.

⁷⁴ Conforme al art. 9 de la Ley 18.287, los Jueces de Policía Local son competentes para conocer de la acción civil cuando ella se interpone dentro del procedimiento contravencional, invocando dicha norma, la mayoría de la jurisprudencia estima que prescribe la acción contravencional –6 meses de acuerdo al art. 26 LPDC–, por rebote corre igual suerte la acción civil. La jurisprudencia minoritaria se ha pronunciado en un sentido diverso, defendiendo la independencia de las acciones.

b) Interrupción y suspensión del plazo extintivo

La prescripción de las acciones redhibitoria y *quantum minoris* podrían ser calificadas como de corto tiempo, por lo que no admitirían suspensión⁷⁵. De acuerdo a Alessandri, sí podrían suspenderse por las causales contempladas en el art. 2523, aunque no bastaría con el mero descubrimiento del vicio, sino que resultaría necesario entablar una demanda judicial⁷⁶.

Por otra parte, y no obstante la discutida naturaleza jurídica de la garantía legal –caducidad o prescripción–, el mismo art. 21 LPDC señala que el plazo se suspende mientras el bien se encuentra siendo reparado en su ejercicio, salvo que se haya optado por la devolución del precio, en cuyo caso no procederá este beneficio.

2.2. El sujeto activo y el sujeto pasivo

Las acciones derivadas de los vicios redhibitorios sólo pueden ser ejercidas por el comprador⁷⁷, por lo que no podría el tercero adquirente beneficiarse de ellas⁷⁸.

No ocurre lo mismo respecto de la garantía legal, en atención a que la LPDC en las normas que la regulan –Arts. 19 a 22– en todo momento se refiere al “consumidor” y no al “comprador”, por lo que aquél podría tener el carácter tanto de jurídico como material.

El sujeto pasivo de las acciones derivadas del régimen contemplado en el Derecho Común, es el vendedor (Arts. 1857 C.C.). La LPDC por su parte lo determina de manera diferenciada: si bien por regla general la garantía legal debe ser ejercida ante el vendedor del producto (art. 21 inc. 1º LPDC), excepcionalmente el acreedor-consumidor se dirigirá indistintamente en contra del fabricante o importador, en caso de ausencia del primero por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante (art. 21 LPDC).

Una segunda distinción se determina en razón de la opción realizada por el legitimado activo: si prefiere la reparación del bien podrá dirigirse indistinta o conjuntamente en contra del vendedor, fabricante o importador (art. 21 inc. 2º LPDC); al pago de los perjuicios causados en tanto, son solidariamente responsables el vendedor y el importador (art. 21 inc. 3º LPDC); y la devolución del precio sólo puede ser exigida al vendedor (art. 21 LPDC).

IV. DERECHOS DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA PRESENCIA DE UN VICIO OCULTO EN EL PRODUCTO

De configurarse los presupuestos establecidos en el C.C. para que surja la responsabilidad por vicios redhibitorios, el comprador tendrá derecho a optar entre la rescisión de la venta o la rebaja del precio, a su arbitrio (art. 1860 C.C.). Respecto de la primera posibilidad, no obstante el tenor literal del Código, se ha discutido su naturaleza jurídica.

En efecto, de acuerdo a Alessandri, se trataría en realidad de un caso de resolución –tal como se expresaba originalmente en el Proyecto–, en atención a que el derecho del comprador surge de la inexecución de una obligación por parte del vendedor, y no a un vicio que afecte la subsistencia del acto⁷⁹.

⁷⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *Antes*, 2003, *ob. cit.*, p. 258.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *Antes*, 2003, *ob. cit.*, p. 191.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 218.

⁷⁹ *Ibidem*.

Guzmán Brito en contra, señala que la acción se acercaría más a la rescisión que a la resolución, puesto que sólo contempla la reparación de un daño emergente acotado y no a todo el sufrido, ni al lucro cesante, como efectivamente ocurre con la acción derivada del art. 1489 C.C.³⁰, la que indiscutidamente es resolutoria.

En cualquier caso, la acción indemnizatoria surgirá sólo de manera excepcional, cuando el vendedor conociera los vicios y no los hubiere declarado o si eran tales que el vendedor no podía sino conocerlos en razón de su profesión u oficio (art. 1861 C.C.). Respecto a los daños indemnizables, Alessandri estima que se aplican de manera supletoria las normas generales contempladas en los Arts. 1556 y 1558 C.C., por lo que se debe indemnizar el daño emergente y el lucro cesante. Adicionalmente si concurre dolo, se responderá no sólo de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse, sino que también de todos aquéllos que fueron una consecuencia inmediata de la inexecución de la obligación³¹.

Cabe agregar que el comprador además, es titular de las acciones generales de incumplimiento contractual³², tales como las derivadas de los vicios del consentimiento (arts. 1454 y siguientes), de resolución (art. 1489), entre otras³³, con la única limitación de que si la parte perjudicada interpone conjuntamente varias acciones de resarcimiento, el *quantum* indemnizatorio tiene como límite el monto de los perjuicios materiales y morales que efectivamente haya experimentado, puesto que en caso contrario podría configurarse una hipótesis de enriquecimiento sin causa³⁴.

La garantía legal en tanto da derecho a optar entre la reparación del bien defectuoso, o previa restitución, a su cambio por otro que no tenga tal carácter o bien a la devolución del dinero. Al igual que en el régimen contemplado en el Derecho Común, la elección queda al arbitrio del acreedor-consumidor.

El art. 20 LPDC establece además una acción indemnizatoria que en este caso no se encuentra restringida, por lo que si ella es invocada, se deben resarcir todos "los daños ocasionados".

Así las cosas, la garantía legal establece un caso de resolución, en que el derecho del comprador surge a causa del incumplimiento por parte del proveedor de una obligación legal o contractual. Desaparece aquí el fundamento de su naturaleza rescisoria en atención a que de acuerdo al art. 3 e), comprende todos los perjuicios sufridos, sea que tengan el carácter de patrimoniales o extrapatrimoniales.

Cabe preguntarse finalmente si el consumidor tendrá también las herramientas que le otorga el derecho común, o bien, si necesariamente debe ejercer las contempladas en la LPDC.

En Derecho Comparado, la legislación española sobre la materia se pronuncia en el segundo sentido, señalando que las acciones de garantía y servicios de posventa contempladas en el estatuto de protección de los derechos de los consumidores son incompatibles con aquellas otras derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa (art. 117 LGDCU, España). El sistema argentino por su parte optó por la solución contraria (art. 18 Ley 24.240, Argentina).

³⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *ob. cit.*, pp. 99 y 100.

³¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2003, *ob. cit.*, p. 232.

³² BARRIENTOS CAMUS, Francisca, *ob. cit.*, p. 687; FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, "Rescisión, resolución y redhibición: ¿Puede hablarse de un 'código de acciones'?", *Estudios de Derecho Privado, Libro Homaje al jurista don René Abelak Massarich*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, pp. 119 y 120. De acuerdo a De la Maza, en un régimen ordenado, las acciones por incumplimiento deberían quedar reguladas de manera tal que el incumplimiento de la entrega se rigiera por el régimen general de responsabilidad, en tanto que los de la obligación de saneamiento en los propios de ésta, lo cual en nuestro sistema jurídico no ocurre o al menos es discutible. DE LA MAZA, Hugo, *ob. cit.*, pp. 658-659.

³³ FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, *ob. cit.*, pp. 117 y 118.

³⁴ *Ibid.*, p. 120.

La Ley 19.496 nada dice, por lo que no existe una opinión unívoca.

Vidal Olivares estima que el consumidor debe necesariamente ejercer la garantía legal, la que desplaza las acciones de saneamiento del Código Civil. En este sentido señala: “[del] deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley consulta debe entenderse en el sentido que el consumidor no puede, por ejemplo, recurrir a los remedios ordinarios previsto en la ley civil para el caso de incumplimiento de contrato o de la obligación de garantía, propia de los contratos onerosos (saneamiento de los vicios redhibitorios), aun cuando lo haga dentro del plazo de prescripción correspondiente”⁸⁵.

En contra se ha pronunciado la doctrina mayoritaria. En este sentido Figueroa Yañez, señala que en el supuesto planteado, el comprador tiene junto a las acciones derivadas del C.C. –generales y redhibitoria–, las que concede la LPDC⁸⁶.

Corral Talciani es de la misma opinión; señalando además que si ha expirado la garantía legal, el consumidor conserva las acciones redhibitoria y *quantum minoris* cuyo plazo se rige por el Derecho Común⁸⁷.

Esta última es la solución más razonable a la luz de los principios que inspiran la LPDC, toda vez que resultaría absurdo que un régimen que pretende tutelar al consumidor, derogare otros estatutos que pueden ser más beneficiosos para él. De esta manera, si nos encontramos frente a una concurrencia de acciones, es el sujeto activo, el llamado a optar por unas u otras.

V. CONCLUSIONES

1. La Ley 19.496 contempla un régimen de garantía que concede al consumidor ciertos derechos en caso de que el bien adquirido adolezca de algún vicio que imposibilite o dificulte su inaptitud o bien que genere una amenaza en contra de su seguridad, el cual tiene como antecedente la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios del Derecho Común.
2. La regulación de la garantía legal en la Ley 19.496 difiere de aquella contemplada en el Derecho Común respecto de los vicios redhibitorios, tanto en sus presupuestos de procedencia, como en el modo de ejercer los derechos que de ellos se derivan.
3. En caso de que un producto adolezca de un vicio oculto, el consumidor podrá optar entre ejercer las acciones de incumplimiento contempladas en el Derecho Común –tanto generales como especiales– o aquellas otras que le otorga la Ley 19.496. Habiendo hecho la opción, se debe aplicar el estatuto que regula la acción escogida.
4. Una vez expirada la garantía legal, el consumidor conserva las acciones derivadas del Derecho Común que se rigen por sus propios plazos de prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

AKERLOF, George A., *The Market for 'Lemons': Quality Uncertainty and the Market Mechanism*, en *The Quarterly Journal of Economics*, N° 3 (1970).

⁸⁵ VIDAL OLIVARES, Álvaro, “Contratación y consumo. El contrato de consumo en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores”, *Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso*, N°XXI (2000), p. 249.

⁸⁶ FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, ob. cit., p. 117.

⁸⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán, 1999, ob. cit., p. 184.

ALCALDE SILVA, Jaime, "La responsabilidad contractual en el Código Civil: Del particularismo al régimen general", en FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo; BARROS BOURIE, Enrique; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo-Perrot, Santiago, 2010.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la compraventa y de la promesa de venta, T. 2*, Editorial Sociedad Imprenta Litográfica Barcelona, Santiago, 1918.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la compraventa y de la promesa de venta*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo, "Los contratos desde la perspectiva del análisis económico del derecho", *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Nº 2 (1998).

BARRIENTOS CAMUS, Francisca, "La distinción entre la calidad y la seguridad de los productos. Algunos problemas que presenta la responsabilidad del vendedor en las ventas de consumo", en FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo; BARROS BOURIE, Enrique; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo-Perrot, Santiago, 2010.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

BOURGOIGNIE, Thierry, "La Directiva de la Unión Europea de 1985 sobre responsabilidad por productos y su implementación en los estados miembros y otros países europeos" en STIGLITZ, Gabriel A., *Derecho del Consumidor*, Nº 9, Editorial Juris, Rosario, 1998.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "Ley de Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos", *Cuadernos de Extensión*, Universidad de los Andes, Santiago, 1999.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "La relación de causalidad en la responsabilidad por productos defectuosos", *Revista Chilena de Derecho Privado*, Fundación Fuego, Nº 2 (2004).

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Responsabilidad por productos defectuosos*, Abeledo Perrot, Santiago, 2011.

DE LA MAZA, Iñigo, "El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa", *Revista Chilena de Derecho*, Nº 3 (2012).

ENGEL, Eduardo, "Protección a los consumidores en Chile. ¿Por qué tan poco y tan tarde?", *Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, Universidad de Chile, Nº 2 (1998).

FERNÁNDEZ FREDES, Francisco, "Nueva Ley del Consumidor: innovaciones y limitaciones", *Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, Facultad de Ingeniería y Ciencias Universidad de Chile, Nº 2 (1998).

FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, "Rescisión, resolución y redhibición: ¿Puede hablarse de un 'cúmulo de acciones'?", *Estudios de Derecho Privado. Libro Homenaje al jurista don René Abeliuk Manasevich*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

GÓMEZ CALERO, Juan, *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Editorial Dykinson, Madrid, 1996.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 9 (2007).

LANDERRETICHE G., Oscar, "Protección al consumidor y economía de mercado", en PIZARRO WILSON, Carlos (ed.): "Temas de Derecho del Consumidor", *Cuadernos de análisis jurídico*, Ediciones Universidad Diego Portales, Servicio Nacional del Consumidor, Santiago, 1997.

LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil*, Editorial Legis, Colombia, 2004.

OCDE (2008), "Racionalidad Económica de las Políticas de Competencia y del Consumidor", Sesión V, DAF/COMP/GF(2008)8, 15.02.2008, disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/46/14/42820111.pdf>.

OVIDEO ALBÁN, Jorge, "Sobre el concepto de vicio redhibitorio en la compraventa. Análisis comparado de la jurisprudencia chilena y colombiana", *Revista Chilena de Derecho*, N° 2 (2010).

REYES LÓPEZ, María José, "La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Estudios de la Ley de 6 de julio de 1994", *Contratación y Consumo*, Editorial Tirat lo Blanch, Valencia, 1998.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *La obligación como deber de conducta típica*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 1992.

RUIZ TAGLE-VIAL, Carlos, *Curso de Derecho Económico*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2010.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, *Guía de Alcances Jurídicos Ley N° 19.496. Derecho a la Calidad e Idoneidad. Régimen de garantías*, disponible en <http://www.sernac.cl/wp-content/uploads/2012/12/guia-de-alcances-juridicos-para-ejercer-la-garantia-legal-sernac.pdf>.

SORTAIS, Jean-Pierre, "El saneamiento en la compraventa de bienes de consumo", *Revista Chilena de Derecho*, N° 3 (2008).

VIDAL OLIVARES, Álvaro, "Contratación y consumo. El contrato de consumo en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores", *Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso*, N° XXI (2000).

VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La protección del comprador. Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006.

VIDAL OLIVARES, Álvaro, "El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional", *Revista Chilena de Derecho*, N° 3 (2006).